



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la ley para la formacion de la Milicia provincial.

CAPITULO V.

De la Instruccion.

Art. 47. La instruccion militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que esten señalados de texto para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes, si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduacion, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer Comandante les proporcionará la posible instruccion práctica. Ademas de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se debilite por la situacion de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atencion al tiro en blanco, y para este objeto se entregarán á los cuerpos en cada año 50 cartuchos con bala por plaza. Los Jefes cuidarán de distribuir á los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallon el número de fusiles que al efecto graduen indispensables y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento continuo deberán conservar viva la instruccion en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del Ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los Jefes y Oficiales, y de un mes á lo ménos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ú épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia, y la menor necesidad de brazos para el cultivo é industria del pais.

Art. 53. El primer mes de asamblea de Jefes y Oficiales se dedicará á la instruccion teórica y el segundo, ó la parte que de él se señale, á la instruccion práctica con la tropa.

Art. 54. Los Jefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al Director general del arma de los adelantos hechos en la instruccion.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por una orden especial la reunion de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duracion de modo que puedan comprenderse en él todos los extremos de la instruccion teórica y práctica.

Art. 56. Tambien podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas, compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duracion de la asamblea, sea por batallones ó brigadas.

CAPITULO VI.

Del servicio.

Art. 57. Los cuerpos de la Milicia provincial, hallándose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo el servicio militar á que se le destine por el Gobierno como los del ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario,

pero por lo general se les destinará á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá tambien disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar la del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entónces las quintas extraordinarias que las Cortes votaren ingresarán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas alternarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos el primer lugar y ejercerá el mando en accidente el Jefe u Oficial, sin distincion, que tenga mayor empleo ó el más antiguo si lo tuviesen igual.

Art. 60. Los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades extrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno. Los nombramientos de fiscal de causas, defensor de reos, vocal de Consejos de Guerra y demas de comisiones análogas que no separen á los Jefes y Oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial, quedan exceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situacion de provincia, residirán de continuo en la capital con la plana mayor, un sargento segundo, tres cabos primeros, y los ocho cornetas y el maestro de estos que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, ademas de la instruccion, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservacion del vestuario, equipo y armamento, y en la limpieza de la casa-cuartel, desempeñando ademas cuanto ocurra y sus Jefes les manden concerniente al servicio.

Art. 63. La plana mayor, Oficiales, bandera y destacamento continuo de un batallon de la Milicia provincial deben considerarse como cuerpos, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes ú otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnicion ó tránsito.

CAPITULO VII.

Del vestuario y armamento.

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento, y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de infantería permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la duracion del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razon del deterioro natural, mientras esten en el almacén, una novena parte del tiempo para el armamento y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en los mismos puntos de residencia de las Planas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demas efectos á que se

contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situacion de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de Comisario por razon del coste de prendas del vestuario llamadas de primera puesta igual gratificacion que acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

CAPITULO VIII.

De los haberes.

Art. 69. Estando sobre las armas, los cuerpos de la reserva disfrutarán de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infantería permanente.

Art. 70. Durante las asambleas, el sueldo de Jefes y oficiales será el de cuatro quintos; los individuos de tropa disfrutarán del haber correspondiente á sus respectivas clases en el ejército, con deducción de la masita que no será de abono.

Art. 71. En situacion de provincia, los Jefes y Oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes del sueldo de sus respectivos empleos. A los Jefes les será siempre acreditada la gratificacion correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutarán dos rs. diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del ejército activo tendrán en la misma situacion un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infantería permanente á la Milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior, segun las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que esten en sus casas disfrutarán medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infantería permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacen del cuerpo y los tres cabos primeros escribientes se considerará que estan sobre las armas, y disfrutarán los haberes correspondientes á esta situacion.

Art. 78. Todos los Jefes y Oficiales de la Milicia provincial sin distincion tendrán derecho al retiro, cruz de San Hermenegildo y demas ventajas que disfrutan los del ejército permanente, y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del Monte pío Militar, segun lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtendrán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases de ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demas clases de tropa.

CAPITULO IX.

De la parte administrativa.

Art. 80. El importe de los haberes, el del armamento, equipo, vestuario y demas entretenimiento de los cuerpos provinciales formarán parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al órden administrativo de los cuerpos provinciales, cuando esten sobre las armas, se sujetará á las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, reclamarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un Comisario de Guerra, y en su defecto ante el Alcalde del pueblo respectivo por los Jefes y Oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentacion de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes por los reglamentos vigentes de la infantería.

Art. 84. La Junta de Capitanes que con arreglo á la Ordenanza entiende en los asuntos administrativos se compondrá en situacion de provincia de los Jefes, Ayudante, si fuese Capitan, y de los demas Capitanes del batallon que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocacion tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de Cajero y Habilitado se harán con las formalidades prescritas en la Ordenanza, comprendiendo al Ayudante entre los Capitanes por lo que respecta al nombramiento de Cajero en el caso de que fuese Capitan.

CAPITULO X.

De la parte penal.

Art. 86. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la Milicia provincial estaran sujetos á las Ordenanzas militares.

Artículos adicionales.

Art. 87. El Gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la Milicia provincial para ponerla sobre las armas sacándola del estado de provincia, si no es en el caso de una guerra ó de grave perturbacion del órden público, con la obligacion precisa de ponerlo en conocimiento de las Cortes, solicitando su aprobacion si estan abiertas, y si no haciéndolo cuando se reunan.

Art. 88. En todas las materias no prevenidas en esta ley orgánica, y en cuanto no se oponga á ella, se observará lo prescrito, asi en la Ordenanza del ejército como en las leyes, decretos y órdenes adicionales.

Art. 89. Los Ministros de la Guerra y Gobernacion adoptarán y publicarán los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco — YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos — Negociado 2.º — Circular.

La diferente forma en que varios diocesanos han dado cuenta á este Ministerio de los expedientes instruidos para el arreglo parroquial de sus respectivas diócesis hace conocer que no todos comprenden de la misma manera la disposicion contenida en el número segundo de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 acerca de remitir al Gobierno de S. M. los autos originales, concluidos y fechados con un duplicado auténtico de ellos, á medida que los fueren dictando. Para evitar pues las dudas, la falta de uniformidad y los consiguientes entorpecimientos en asunto de tal importancia, la Reina (Q. D. G.), sin perjuicio de las prevenciones que se harán sucesivamente para activar como es de necesidad y urgencia el definitivo arreglo parroquial, ha tenido á bien mandar advertir á V...., como de Real órden lo verifico que los documentos que, segun aquella disposicion, deben remitirse á este Ministerio con los mismos autos ó expedientes que para el arreglo parroquial se hubiesen formado en la diócesis, originales é íntegros, y un duplicado auténtico de cada expediente, esto es, copia literal ordenada y hecha de todas las actuaciones, providencias y documentos de cualquier género que contenga el mismo.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1855.—Fuente Andres.—Sr. Obispo de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que si llegase el caso á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Setiembre del año próximo pasado, de tener que premiar los distinguidos servicios prestados en el campo de batalla, se proceda sin dilacion de tiempo por el General ó Jefe que mandare la accion á formar la correspondiente propuesta en las 24 horas subsiguientes que aquel artículo prescribe, para que en el improrrogable término de 48 la remita á este Ministerio la Autoridad superior que deba hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1855.—O'Donnell.

Excmo. Sr: tomando S. M. la Reina (Q. D. G.) en consideracion las razones expuestas por la Direccion general de Artillería, acerca de la conveniencia de fijar las bases que han de regir para las entregas ó ventas de pólvoras de guerra á otros ramos, se ha dignado, de conformidad con lo propuesto por la misma, dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se facilitarán en lo sucesivo pólvoras de guerra de los almacenes del Estado á dependencias de otros Ministerios mas que en los casos extraordinarios de no haberlas en los de la Hacienda civil, siendo urgente su adquisicion y previa la correspondiente autorizacion de la Direccion general de Artillería, la que deberá dar cuenta al Ministerio de la Guerra.

2.ª Cuando deban facilitarse de los almacenes de Artillería dichas pólvoras de guerra, segun lo expresado en la disposicion anterior, á corporaciones ó empresas no dependientes de dicho ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean á cargo de los presupuestos generales del Estado, ó particular de cualquiera otro Ministerio, se graduará su valor á los precios siguientes:

Recibida en la fabrica de Murcia sin los empaques, á 350 reales quintal.

En las dependencias de artillería de la Península, con el aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 400 rs. id.

3.ª Las empresas ó sociedades particulares no podrán recibirlas sin previa Real autorizacion expedida por Guerra, y en este caso se les cargará su importe del modo siguiente.

En la fabrica de Murcia sin los empaques á 400 rs. quintal.

En las demas dependencias de artillería, con aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 300 rs. id.

4.ª El valor de las cantidades de pólvoras de guerra que en virtud de las precedentes disposiciones se entreguen, será satisfecho en metálico en el acto de recibirlas en las dependencias donde se verifique, debiendo remesarse dichas cantidades á la fabrica de Murcia con el objeto de que se elabore su reemplazo.

5.ª Los cuerpos ó institutos armados dependientes de otros Ministerios continuarán recibiendo las municiones que necesiten para su servicio como hasta el dia, abonando el valor de las pólvoras á los mismos precios establecidos en la disposicion 2.ª para las corporaciones dependientes de los presupuestos del Estado.

6.ª Al cuerpo de Ingenieros militares se le podrá facilitar la pólvora de guerra que necesite para las obras de fortificacion, con arreglo á lo dispuesto en la base 1.ª, y de los precios marcados en la 2.ª para las corporaciones dependientes de los presupuestos del Estado.

7.ª y última. Cuando en las dependencias de artillería existiese alguna cantidad de pólvora de guerra deteriorada ó inútil, cuya enagenacion para usos par-

ticulares de otros ramos se considerase conveniente, deberá proponerse á este Ministerio de la guerra para la resolucion de S. M., asi como los precios que en vista de su Estado deban asignársele, y sin cuyo requisito no podrá verificarse entrega alguna de dichas pólvoras inútiles ó deterioradas, excepto en los casos marcados en la disposicion 1.ª

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.—O'Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm 718.

Circular núm. 220.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán la ocupacion de un macho de las señas que á continuacion se expresan que fué robado en el pueblo de Villamayor, en la noche del 12 del actual, y la detencion del sugeto que lo conduzca, poniéndolos conseguidos que sean á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de esta capital. Zaragoza 16 de Setiembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Señas del macho. Pelo royo carado, alzada ocho palmos, corbo de las manos: caso de ir herrado lo ha debido ser despues de haber sido robado.

Núm. 719.

Circular núm. 221.

En el dia 13 de Agosto último, se marchó de la villa de Biota, Manuel Serrate y Cos, cuyas señas se expresan á continuacion, llevándose un macho que no era suyo y de las señas que tambien se citan. Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia procurarán la captura del Serrate y detencion del macho, poniéndolos uno y otro conseguidos que sean, á disposicion de la Alcaldía de dicha villa. Zaragoza 15 de Setiembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Señas de Manuel Serrate. Edad 34 años, estatura cumplida, pelo y ojos negros, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno.

Señas del macho. Cerrado, alzada 7 palmos, pelo castaño y una cicatriz en el anca derecha.

Núm 720.

Dipulacion provincial de Zaragoza.

La Dipulacion provincial sensiblemente afectada por serie de infortunios y calamidades que como otras tantas plagas afflictivas han venido á refluir y pezar en un corto periodo sobre los pueblos de la provincia, há dirigido su atencion para ver si puede conseguir el atenuar por lo menos algunos de sus tristes quanto deplorables efectos. Y considerado que por efecto de la falta de lluvias oportunas en algunas comarcas, y en especial en los terrenos secanos; por influencia de las nieblas y meteoros atmosféricos; por virtud de la enfermedad de las vides; de las furiosas avenidas de rios y barranqueras, que con sus inundaciones han destruido las cosechas y hasta esterilizado los campos, á consecuencia tambien de los pedriscos, y por fin á causa de la tan afflictiva y desoladora epidemia cóérica que ha dejado en la orfandad y sin auxilio á muchísimas familias; son otros tantos motivos que unidos á las circunstancias políticas de la época, han sido poderosos estímulos para que el cuerpo provincial se ocupara con la debida anticipacion á evitar y remediar los terribles quanto lamentables efectos que un conjunto semejante de calamidades podrían ocasionar.

Aunque las leyes castigan la vagancia, y en tiempos ordinarios, siendo meuos las necesidades, hay tambien mayores medios para socorrerlas; en los calamitosos y de escepcion, es un deber de las autoridades promover y procurar socorros con discrecion, distinguiendo los necesitados y mendigos vali-

dos voluntariamente ociosos; de los que no se ocupan por enfermedad, inhabilidad física, ó falta de trabajo. Por este medio y con la indicada distinción sin fomentar un pauperismo ficticio, ni dar motivo á que el socorro sea permanente, como una contribución, y pese sobre los pueblos de suyo escasos y sobre cargados, de modo que podría llegar á ser insoportable y una calamidad social, como acontece en otros países donde el suelo y el cielo no les son tan propicios como en España (pues solo así puede ser fructífero y provechoso el ejercicio de la beneficencia ó sea la caridad pública,) se dirige la Diputación á los pueblos á fin de que penetrados de la grande importancia de este ensayo, se logre sin dificultad el laudable fin que se ha propuesto. Para que se pueda proceder con orden y discernimiento se prescribe la puntual y pronta contestación á mas tardar dentro de diez dias en los pueblos, quince en las ciudades y veinte en la capital en los términos siguientes.

1.º Los Ayuntamientos de cada pueblo con asistencia del párroco ó párrocos, y mediante los Alcaldes de barrio donde los hubiere interviniendo tambien algunos vecinos mayores contribuyentes, formarán una lista ó padron en que sean inscriptos todos los cabezas de familia con los hijos y demás individuos de ellas que carezcan absolutamente de bienes y no tengan para subsistir otros medios que los del trabajo personal como jornaleros

2.º Se anotarán por separado los labradores, de los artesanos; y respecto de estos se espresará su oficio ú ocupacion.

3.º Deberá espresarse, cuantos y durante que tiempo podrán hallar jornal ú ocupacion en cada pueblo para el desempeño de las labores ordinarias.

4.º Indicarán que clase de obras en fuentes, balsas, caminos ú otras obras de pública y comun utilidad pueden promoverse y cuanto podrá ser su importe.

5.º Espondrán en fin todo lo que crean útil y conveniente sobre el particular; y asimismo manifestarán con toda espresion los medios que tengan y en su defecto los arbitrios que puedan proponer para conseguir los dos objetos de ejecutar obras útiles, y proporcionar trabajo á los que carezcan de él. Zaragoza 13 de Setiembre de 1855.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Ignacio Pano de Se.—José María Marin.—Mariano Seron.—Mariano Lezcano.—Felix Diaz.—Cándido Conde.—Manuel Paracuellos.—Pedro Conde, secretario.

Núm. 721.

Establecido en esta Capital el Banderín de Ultramar, dependiente del Depósito en Barcelona, se anuncia al público, para que los paisanos que deseen sentar plaza en el mismo, se dirijan á mi casa habitación, sita en la calle de San Andres, núm. 47, entresuelo 3.º, en donde se les informará de los documentos necesarios para su admision; advirtiéndose, que verificada ésta, se concede á cada individuo que se aliste por el término de ocho años, una gratificacion de 20 duros de los cuales recibirá tres en el acto de filiarse, otros tres á su ingreso en el depósito y al pasar la primera revista de comisario en él, y los catorce restantes al verificar su embarque. Si el alistamiento tuviere lugar por seis años, la gratificacion será de 15 duros, anticipándosele dos en cada uno de los plazos fijados. Zaragoza 9 de Setiembre 1855.—El capitán, José Parera.

PARTE NO OFICIAL.

No habiendo cesado las causas que motivaron la suspension de feria de esta ciudad, anunciada para el dia 24 del actual, acuerda el ayuntamiento diferir su celebracion, que previamente se avisará.

Molina de Aragon 11 de Setiembre de 1855.—El Presidente, Matias Sanz.—D. A. del A., Tomás Torrecilla, secretario.

La plaza de médico-cirujano de Bárboles y Oitua con su agregado de Pleitas, distante un cuarto de hora, se halla vacante: su dotacion consiste en

70 cahices de trigo puro, pagados por el ayuntamiento en Setiembre de cada un año: los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria de dicha corporacion hasta el 25 del corriente mes en que se proveerá, advirtiéndose que será cuenta del agraciado poner un barbero sangrador, quien tendrá el arbitrio de una anega de trigo por cada uno que se rasure en casa.

Los partidos de los profesores de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, del pueblo de Miedes, con sus agregados de Ruesca y Orera, distante el que mas tres cuartos de hora en línea recta; se hallan vacantes, sus dotaciones consisten las de los tres primeros, en 6000 rs. vn. por cada uno, y la del cuarto en 3000 rs. vn. ambos anuales: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento constitucional de Miedes, hasta el dia 29 del actual en que se proveerán. Las condiciones que han de regir para los aspirantes se hallarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento del espresado lugar de Miedes.

El partido de cirujano de Gotor, se halla vacante; su dotacion consiste en 4300 rs. con obligacion el profesor de la rasura: los profesores que deseen desempeñar dicho partido dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde del mencionado pueblo hasta el dia 29 de Setiembre en que se proveerá. La dotacion se paga por el ayuntamiento en dinero, judias y trigo en fin de Setiembre de cada un año.

El ayuntamiento constitucional de Cosuenda, con autorizacion de la Excm. Diputación provincial, sacará á pública subasta por tiempo de un año en los dias 23, 26 y 30 del mes actual á las once de su mañana en las casas consistoriales, las aguas de regar, y por uno, dos ó mas años, la caza del monte madroñal, pertenecientes á los propios del mismo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

La conduta de médico-cirujano de la villa de Erla, con sus agregados de Paules y Santía, se halla vacante, su dotacion consiste en 9000 rs. vn. y lo que produce de los que se rasuran en sus casas que vendrá á ser 300 rs. poco mas ó menos, pagados por todo el mes de Setiembre de cada un año: con la condicion de tener de su cuenta un barbero-sangrados; advirtiéndose: que el pueblo de Paules dista media hora escasa y consta de 32 personas y el Castillo de Santía de 12 personas y una hora de distancia: los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes á la secretaria de ayuntamiento hasta el dia 28 del corriente en que se proveerá.

La secretaria del ayuntamiento de Carenas, se halla vacante y su dotacion consiste en cuatro reales diarios que se pagarán de los fondos municipales; el agraciado no tendrá derecho á ninguna retribucion por los trabajos que mande hacer la municipalidad, exceptuando el caso de que se haga nueva estadística, porque entonces será un convenio entre la municipalidad y el secretario: los que deseen obtener este destino se dirigirán con sus esposiciones francas de porte al presidente del ayuntamiento.

La conduta de médico-cirujano del pueblo de Alfamen se halla vacante, desde San Miguel de Setiembre en adelante, su dotacion consiste en 5500 rs. cobrados por el ayuntamiento en grano y dinero á los precios corrientes y pagados en San Miguel de Setiembre de cada año, y casa franca, siendo de su cuenta el pago de la barbería y sangrias; los facultativos que quieran solicitar dicho partido, podrán dirigir su solicitud franca de porte á la secretaria de ayuntamiento hasta el dia 30 del actual en cuyo dia se proveerá.

La carnicería del pueblo de Cuarte, con sus yerbas se arriendan por tiempo de un año, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo, las subastas tendrá lugar los dias 20, 23 y 26 del presente mes á las diez de la mañana.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.